

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pagarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839).

PRECIO DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera baja de San Pablo, número 59, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 10 cuartos.

Las disposiciones de las Autoridades, escepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia, continúan en el Real sitio de San Ildefonso, sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Al final del art. 4.º de la ley de imprenta promulgada por Real decreto de 17 de julio de 1857 se añadirá el siguiente párrafo: «No podrán aplicarse las disposiciones de este artículo á los periódicos políticos.»

Art. 2.º El art. 14 de la misma ley será reemplazado en su propio lugar y número por el que sigue: «El editor de todo periódico político deberá tener constantemente depositada la cantidad de 5000 duros en Madrid y de 3000 en las demás capitales de provincia.

Todo el depósito quedará sujeto á las responsabilidades pecuniarias que se impongan al periódico ó á su editor responsable; y la mitad del mismo depósito á las que por cualquiera otro concepto se decreten por Autoridad competente contra dicho editor. Los editores responsables podrán continuar siéndolo, aunque contra ellos se dicte auto de prision por escritos publicados en el periódico de que respondan, hasta que recaiga sentencia firme condenatoria.»

Art. 5.º Se suprime el párrafo primero del art. 29 de la ley vigente, y el 25 se redactará en esta forma: «No son delitos especiales de imprenta los que se cometan abusando del derecho consignado en el art. 2.º de la Constitucion:

- 1.º Contra la religion.
- 2.º Contra el Rey y la Real familia.
- 3.º Contra la honra privada de los Soberanos extranjeros, ó la de los Representantes que tengan acreditados en la corte de España.
- 4.º Los de injuria y calumnia referentes á actos de la vida privada de los particulares ó funcionarios públicos. Estos no podrán perseguirse sino á instancia de la parte ofendida.

5.º Los de calumnia contra corporaciones ó funcionarios públicos relativos al ejercicio de su autoridad ó de sus funciones oficiales. Estos podrán perseguirse de oficio. Solo se considerará calumnia para los efectos de esta ley la imputacion directa y concreta de un hecho que segun las leyes, constituya delito de aquellos que pueden perseguirse de oficio. No se comete delito de injuria publicando, examinando ó censurando los actos oficiales de las autoridades ó funcionarios públicos. Este último párrafo sustituye al art. 32 de la ley vigente, que se suprime.

6.º Los que se cometan en impresos que no sean periódicos políticos de que define el tit. 2.º de la ley vigente, y los que constituyen complicidad en delitos de otra naturaleza.

Art. 4.º Los delitos que segun el artículo precedente no son objeto de la ley especial de imprenta, quedan sujetos al Código penal, si estuvieren comprendidos en el mismo. Los que no estándolo se hallan definidos en los artículos 24 y 25 de la ley vigente, serán castigados por los Tribunales y trámites ordinarios con las penas siguientes: con la de arresto mayor los comprendidos en el párrafo primero del art. 24, y con la de prision correccional los del párrafo segundo del mismo artículo. En uno y otro caso con la multa de 100 á 500 duros. Los definidos en el art. 25 de la citada ley, con la de prision menor, tratándose de los que comprende el párrafo primero, si el ataque, ofensa ó intento de deprimir fuere grave; y si fuese leve con la de prision correccional. Si se tratare de los definidos en el caso segundo de dicho artículo 25, con las penas inferiores en un grado á las que señala el párrafo que antecede.

Art. 5.º El tit. 5.º de la ley de imprenta vigente se redactará de nuevo, escepto el artículo 47, que tomará el número 37 de la ley reformada. Los demás artículos se relectarán como sigue:

Art. 38. «Habrá en Madrid un Juez de imprenta.

Art. 39. En las provincias serán Jueces de imprenta los ordinarios de primera instancia; donde hubiese mas de uno, el mas antiguo.

Art. 40. Habrá además un cuerpo de Jurados que no pasará de 1000 individuos en Madrid, de 500 en las capitales de primera clase, y de 300 en las demás.

Art. 41. Este Jurado se compondrá de los 500 mayores contribuyentes por contribucion territorial; los 200 mayores contribuyentes por la de subsidio industrial y de comercio, los que paguen una cuota igual á la última territorial y de subsidio comprendida en los casos ante-

rioros; los 10 individuos mas antiguos de cada una de las cinco reales academias, y los 50 Abogados mas antiguos entre los que paguen mayores cuotas en el colegio. No podrán ser jurados en ningun caso los empleados públicos. Serán jurados en las capitales de primera clase los 500 mayores contribuyentes por contribucion territorial, los 100 mayores por la de subsidio, y los que paguen una cuota igual á la última comprendida en los casos anteriores, y los 30 Abogados mas antiguos del colegio. Serán jurados en las demas capitales de provincia y ciudades de España los 100 mayores contribuyentes por contribucion territorial, los 40 por la de su sidio industrial y de comercio, y los abogados mas antiguos hasta completar el número de veinte. Se requiere además para formar parte del cuerpo de jurados, tener 25 años cumplidos y vecindad en el distrito municipal á que pertenece la capital respectiva.

Art. 42. En el día, hora y local previamente señalados por el Juez de imprenta, procederá este funcionario acompañado de dos Concejales elegidos por el Ayuntamiento y del Escribano de la causa, al sorteo de los Jueces que en cada caso han de constituir el Tribunal especial de imprenta, para lo cual extraerá 60 papeletas de la urna en que tenga lugar el sorteo. Terminado este, podrá recusar en el acto y sin necesidad de alegar causa alguna, 20 individuos el denunciado, y otros tantos el Fiscal ó quien le represente en debida forma.

Art. 43. El Tribunal especial de imprenta se compondrá de 12 Jueces de hecho, que serán los Jurados que tengan números mas bajos, presididos por el Juez de imprenta. Serán Jueces suplentes los ocho que sigan en número á los Jurados, y así estos como los anteriores, deberán estar presentes en el local en que haya el Tribunal de reunirse, antes de la hora señalada para la vista.

Art. 44. Los Jueces de imprenta podrán imponer multas desde 500 á 2000 reales á los Jurados que dejen de asistir ó no asistían á la hora señalada sin justa causa.

Art. 45. Bastará la mayoría absoluta de votos para producir sentencia. El Juez Presidente votará solo en caso de empate.

Art. 46. Un reglamento determinará las reglas con sujecion á las cuales han de formarse y rectificarse las listas de Jurados y todas las demas que hayan de observarse en el sorteo de los Jueces de hecho, y la constitucion definitiva de los Tribunales especiales de imprenta. Lo mismo sobre la formacion de este reglamento que sobre las alteraciones que la

esperiencia aconseje hacer en él en lo sucesivo, oirá al Consejo de Estado en pleno el Gobierno.

Art. 47. Los incidentes sobre competencia que se susciten en la aplicacion de esta ley, se propondrán por las partes ante los Jueces de primera instancia en la forma ordinaria, y se sustanciarán con arreglo á las leyes comunes.

Art. 6.º El art. 49 de la ley que rige, se redactará como sigue:

«El Fiscal de imprenta gozará del mismo sueldo, honores y prerogativas que los Magistrados de Audiencia de fuera de la corte, sin perjuicio de los derechos adquiridos por los que á la publicacion de la presente ley hayan desempeñado ó desempeñen dicho cargo.»

Art. 7.º Las reglas de enjuiciamiento contenidas en el tit. 7.º de la ley vigente, se aplicarán á los juicios y á los Tribunales especiales de imprenta, con arreglo á las prevenciones siguientes:

1.º Se suprimirán los artículos 59, 60 y 61 del título antes citado.

2.º En los artículos del mismo título en que se trata de la Presidencia del Tribunal, se tendrá presente lo nuevamente dispuesto en esta ley, acerca de aquel punto.

3.º En el art. 67, en lugar de consignarse que el fallo se entenderá por cualquiera de los Jueces, se atribuirá esta obligacion al Juez Presidente.

4.º En el art. 68, se determinará solo que el Juez de primera instancia, Presidente, quede encargado de ejecutar la sentencia.

Art. 8.º Al final del tit. 7.º se colocarán por orden sucesivo, y en los números que les corresponda, los tres siguientes artículos:

1.º «Cuando el Fiscal especial de imprenta encuentre al examinar los periódicos algun artículo ó frase en que se haya cometido, á su juicio, cualquiera de los delitos especiales de imprenta, previstos y penados en esta ley, procederá á estender su denuncia, y la entregará al Juez de imprenta para que forme el sumario, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 56, 57 y 58 de la ley vigente, y con arreglo á ella constituya á la mayor brevedad posible el Tribunal especial de imprenta. Si encontrare algun artículo ó frase en que juzgue que puede haberse cometido delito contra la Religion, el Rey y su Real familia, dará aviso sin demora al Juez de imprenta, remitiéndole el ejemplar de que trata el art. 3.º de la ley vigente con el artículo ó frases que hayan llamado su atencion subrayadas. El Juez acusará al Fiscal el recibo del periódico, y procederá ó no de oficio segun estime.

2.º Si estimase el Juez que há lugar

á proceder de oficio, antes ó despues de recibir el aviso del Fscal de imprenta de que habla el artículo precedente, dictará inmediatamente la providencia oportuna, pasando á ejecutar en persona el secuestro de los ejemplares á la imprenta, sin perjuicio de tomar además cuantas medidas crea útiles para la aprehension de los ejemplares que se estuvieren repartiendo ó ya se hubiesen repartido, y de proveer todo lo demás á que haya lugar en derecho.

Pero en ningun caso podrá tener lugar el secuestro sin que el periódico haya tenido principio de publicidad por medio de su espandicion. Puede tambien decretarse el secuestro á instancia de parte, cuando esta haya presentado querrela por injuria ó calumnia, y lo solicite ante el Juez ó Tribunal que, segun la presente ley, deba conocer, afianzando en la cantidad que este designe las resullas del secuestro.

Si constase que al tiempo de verificarse el secuestro no se habian repartido mas de tres ejemplares del periódico, ó no se habia puesto en venta ni dejado en ningun local ó establecimiento público, podrá sobreseer en la causa el Juez de imprenta á instancia del editor responsable. Practicado el secuestro y las primeras diligencias de instrucción, pasará el Juez de imprenta los autos al de primera instancia á quien corresponda.

Los Jueces de imprenta que procedieren con manifiesta injusticia al acordar el procedimiento de oficio y el secuestro consiguiente, y los que por malicia ó negligencia dejaren de proceder en este caso, incurrirán en la responsabilidad y en las penas de que trata el artículo 272 del Código penal.

Mientras pueda organizarse el Jurado, se conservará para los delitos que han de ser de su conocimiento, con arreglo á lo prescrito en esta ley, el Tribunal de Jueces de primera instancia.

Se hará una impresion oficial de la ley de 13 de julio de 1857 con las reformas contenidas en la presente, quedando además autorizado el Gobierno para hacer en aquella todas las modificaciones de forma y redaccion en esta ley no previstas y que sean indispensables.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Palacio á veintidos de junio de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Yo la Reina.—El Ministro de la Gobernacion. Antonio Cánovas del Castillo.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y nos sancionado lo siguiente: Artículo único. Se suprimen y derogan los artículos 14, 15, 16 y 17 de la ley de 5 de junio de 1859 sobre ferro-carriles movidos con fuerza animal y demás en que no se empleen locomotoras, tomando los artículos que siguen la numeracion que á consecuencia de esta supresion y derogacion les corresponda.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á quince de junio de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Yo la Reina.—El Ministro de Fomento, Augusto Ulloa.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que en virtud de lo dispuesto en la ley promulgada por Real decreto de 13 de junio de 1864, reformando la de 5 de junio de 1859, he venido en resolver, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, que se imprima y publique la siguiente

LEY

PARA LA CONCESION DE LOS FERRO-CARRILES SERVIDOS CON FUERZA ANIMAL.

Artículo 1.º Son objeto de la presente ley los ferro-carriles servidos con fuerza animal y los demás en que no se empleen locomotoras.

Art. 2.º Aquellos en que puedan circular carruajes á propósito para recorrer las vias públicas ordinarias, se considerarán como caminos perfeccionados, y como tales sujetos á la legislación vigente de carreteras, siempre que sean costeados con fondos públicos por el Estado, por las provincias ó por los pueblos. La aplicacion de los ferro-carriles á que se refiere este artículo, hecha á las carreteras construidas, ó en construccion, se considerará como una mejora en las mismas carreteras.

Art. 3.º Los ferro-carriles designados en el art. 1.º podrán construirse por Administracion, por contrata y por concesion á empresas ó particulares.

Art. 4.º Para construir por Administracion ó por contrata un ferro-carril, en cuya explotacion haya de emplearse un material especial que no pueda circular por los caminos ordinarios, deberá estar el Gobierno autorizado por una ley.

Art. 5.º Los particulares ó empresas no podrán construir ningun ferro-carril de los que son objeto de esta ley sin haber obtenido la correspondiente concesion.

Art. 6.º Esta concesion se otorgará por un Real decreto acordado en Consejo de Ministros, previo informe del Consejo de Estado, cuando no se auxilie á la empresa con subvencion del Erario; pero en caso contrario habrá de ser autorizada por una ley especial.

Art. 7.º La duracion de las concesiones no podrá exceder de 60 años.

Art. 8.º Al espirar el término de la concesion, el Gobierno quedará de hecho subrogado en los derechos de la empresa sobre el ferro-carril y sus dependencias, entrando inmediatamente en el goce de sus rendimientos.

Art. 9.º El Gobierno podrá revocar en cualquier periodo de su duracion la concesion de un ferro-carril, indemnizando previamente á la empresa concesionaria.

Art. 10.º Para solicitar la concesion deberá la empresa depositar 1 por 100 del presupuesto total del ferro-carril en garantia de las proposiciones que haga ó admita en el curso del expediente, cuyo depósito aumentará hasta 3 por 100 á los 15 dias de otorgada aquella, para responder de las obligaciones del contrato.

Art. 11.º La concesion habrá de recaer sobre un proyecto aprobado por el Gobierno, formado con arreglo á los formularios y disposiciones vigentes, y previa la correspondiente informacion de utilidad pública.

Art. 12.º Todo ferro-carril cuyo proyecto hubiese sido aprobado en la forma prescrita en el artículo precedente, se considerará por este mismo hecho declarado de utilidad pública para los efectos de la ley de enajenacion forzosa de 17 de julio de 1856.

Art. 13.º Admitido el proyecto aceptadas reciprocamente las condiciones y tarifa de la concesion, se pasará todo á informe del Consejo de Estado antes de otorgarla.

Art. 14.º Se conceden desde luego á

los particulares ó empresas de ferro-carriles.

1.º Los terrenos de dominio público que hayan de ocupar el camino y sus dependencias.

2.º El beneficio de vecindad para el aprovechamiento de leña, pastos y demás de que disfrutaban los vecinos de los pueblos cuyos términos cruzase la linea en favor de los dependientes y trabajadores de las empresas, y para manutencion de los ganados de trasporte empleados en las obras.

3.º La facultad de abrir canteras, recoger piedra suelta, construir hornos de cal, yeso y ladrillo; depositar materiales y establecer talleres para elaborarlos en los terrenos contiguos á la linea. Si estos terrenos fuesen públicos, las empresas usarán gratuitamente de aquella facultad, dando aviso previo á la Autoridad local; mas si fuesen de propiedad particular, no podrán usar de ellos sino despues de hacerlo saber á sus dueños ó sus representantes por medio del Alcalde del distrito municipal, y de haberse obligado formalmente á indemnizarlos de los daños y perjuicios que se les irroguen.

4.º La facultad esclusiva de percibir, mientras dure la concesion, y con arreglo á las tarifas aprobadas, los derechos de peaje y de trasporte, sin perjuicio de los que puedan corresponder á otras empresas.

5.º El abono de los derechos marcados en el arancel de aduanas y de los de puertos, faros, portezgos pontezgos y barcajes que deban satisfacer las primeras materias; efectos elaborados, instrumentos, útiles, carruajes, maderas y todo lo que constituya el material fijo y móvil que debia importarse del extranjero, y se aplique exclusivamente á la construccion y primer establecimiento de la via. La equivalencia de tales derechos se fijará al otorgarse la concesion.

6.º La exencion de los derechos de hipotecas por las traslaciones de dominio verificadas en virtud de la espropiacion.

Art. 15. Las condiciones facultativas se fijarán en cada caso particular oido el dictamen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos.

Art. 16. El Gobierno fijará la tarifa de precios máximos de peaje y trasporte de cada concesion en vista del cálculo de los productos del ferro-carril.

Art. 17. La empresa concesionaria cobrará estos precios cuando efectúe el trasporte con sus medios y á sus espensas; pero no podrá impedir el establecimiento de otras empresas de conduccion, pagándole estas el peaje señalado en la tarifa.

Art. 18. Las empresas podrán en cualquier tiempo reducir los precios de las tarifas como tengan por conveniente, poniéndolo en conocimiento del Gobierno. La reduccion se hará proporcionalmente sobre el peaje y el trasporte.

Art. 19. Toda empresa concesionaria estará obligada á mantener constantemente el servicio de trasporte, ó á procurarle por medio de contratos particulares.

Art. 20. Cuando por culpa de la empresa se interrumpa total ó parcialmente este servicio, el Gobierno adoptará las disposiciones necesarias para asegurarle provisionalmente á costa de aquella, con arreglo á lo que se determine en los pliegos de condiciones particulares.

Art. 21. La explotacion de los ferro-carriles construidos por cuenta del Estado se efectuará por la Administracion, ó por arrendatarios que contraten este servicio en pública subasta.

Art. 22. Si una empresa no concluyese los obras del ferro-carril en los plazos fijados, ó faltase al cumplimiento de las obligaciones de la concesion, caducará esta de hecho, salvo los casos fortuitos ó de fuerza mayor, y podrá adjudicarse

de nuevo la concesion en subasta pública, sirviendo de tipo para la licitacion el importe, segun tasacion, de las obras ejecutadas y materiales acopiados. Verificada la adjudicacion, el nuevo concesionario pagará al primitivo el valor que en la subasta hayan alcanzado dichas obras y materiales.

Art. 23. El Gobierno podrá autorizar el establecimiento de los ferro-carriles comprendidos en esta ley en las vias públicas, calles de las poblaciones y carreteras de todas clases con las precauciones necesarias, á fin de que no se interrumpa en ellos el servicio público y el tránsito de los carruajes ordinarios.

Art. 24. Se considerarán de servicio particular, y en tal concepto sujetos á lo que acerca de las carreteras de esta clase dispone la ley de 22 de julio de 1857, los ferro-carriles que son objeto de la presente cuando se destinen á la explotacion de minas, canteras y montes para la comunicacion de establecimientos industriales ó de otra clase cualquiera ó para el servicio de edificios, haciendas ó propiedades particulares y pasen por terrenos que no sean propiedad particular del que construya el camino.

Art. 25. El Gobierno formará y publicará los reglamentos necesarios para la ejecucion de esta ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á diez y seis de julio de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Yo la Reina.—El Ministro de Fomento, Augusto Ulloa.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Seccion de Gobierno.—Negociado 6.º.—Capturas.

Los Alcaldes de esta provincia, Inspectores de vigilancia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura del desertor Francisco Rodriguez y Perez, cuyas señas se espresan á continuacion, debiendo darme conocimiento de este servicio. Madrid 13 de julio de 1864.—El Conde de Ezpeleta.

Estatura: un metro 700 milímetros; pelo y cejas castaños; ojos pardos; nariz regular; boca regular; barba poblada; color bueno.

Los Alcaldes de esta provincia, Guardia civil, Inspectores de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura del desertor Hipólito Granados Cuellar, cuyas señas se espresan á continuacion, debiendo darme conocimiento de este servicio. Madrid 19 de julio de 1864.—El Gobernador interino, Alonso.

Estatura, 5 pies 3 pulgadas, 4 líneas; pelo y cejas castaños; ojos garzos; nariz regular; barba poca; color moreno.

Los Alcaldes de esta provincia, Inspectores de vigilancia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura del desertor Benigno Prieto y Prieto, cuyas señas se espresan á continuacion, debiendo darme conocimiento de este servicio. Madrid 19 de julio de 1864.—El Gobernador interino, Alonso.

Estatura un metro 625 milímetros; pelo y cejas castaños; ojos pardos; nariz regular; boca regular; barba poca; color sano.

Los Alcaldes de esta provincia, Inspectores de vigilancia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura del desertor Benigno Prieto y Prieto, cuyas señas se espresan á continuacion, debiendo darme conocimiento de este servicio. Madrid 19 de julio de 1864.—El Gobernador interino, Alonso.

Estatura un metro 625 milímetros; pelo y cejas castaños; ojos pardos; nariz regular; boca regular; barba poca; color sano.

Seccion de Administracion.—Negociado 1.º—Construcciones civiles.

Nota de las casas que deben espropiarse por la nueva alineacion de la calle de la Magdalena, con expresion de sus dueños.

Table with columns: Calles (Antiguo, Moderno), Números, Nombres, and Señas. Lists property owners and their addresses along Calle de la Magdalena.

Cuya nota he dispuesto se inserte en el Boletín Oficial de este día, para que los interesados en la espropiación de que se trata puedan hacer las reclamaciones que juzguen oportunas ante este Gobierno de provincia, dentro del término de veinte días, á contar desde el de la presente publicación. Madrid 19 de julio de 1864.—El Gobernador interino, Juan Alonso Colmenares.

SESTA SECCION.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS.

Esta Direccion general ha señalado el día 5 de agosto próximo, á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta del arriendo del portazgo de Guadalquivir, situado en la carretera de Bailen á Málaga, por tiempo de dos años y cantidad menor admisible de 33,204 rs. 40 cént. en cada uno; que es el precio del actual arriendo; pero con la condicion especial de que el arrendatario no tendrá derecho á pedir la

rescision del contrato, ni indemnizacion alguna, aunque á su recaudacion pudiese afectar la explotacion de cualquier ferrocarril.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de marzo de 1852, en esta corte, ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Jaen ante el señor Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el arancel, é instruccion de 10 de diciembre de 1861, cuya observancia es obligatoria, así como la de cualquier otra disposicion general ó local que pueda

existir, y no se halla derogada por la misma.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 5300 rs. en dinero ó acciones de caminos ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instruccion de 10 de diciembre de 1861.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales se celebrará únicamente entre sus autores una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la instruccion antes citada de 18 de marzo de 1852. La primera mejora admisible para la licitacion abierta, si tuviere lugar, será la del medio diezmo por lo menos, de la cantidad ofrecida, pudiendo ser las sucesivas á voluntad de los licitadores, no bajando de 100 rs. vn. cada una.

En el mismo día y hora, por igual tiempo y bajolas propias condiciones, tendrá lugar el remate de arriendo de los portazgos siguientes:

Ecija, situado en la carretera de Madrid á Cádiz, en esta corte y en Sevilla por la cantidad de 35,300 rs. vn., debiendo ser de 5800 rs. la que ha de consignarse como garantía para tomar parte en la subasta.

Venta del Jitano, con sus intervenciones de Sax y Villena, situado en la carretera de Ocaña á Alicante, en esta corte y en Alicante, por la cantidad de 84,55 rs. vn.; debiendo ser de 14,000 rs. vn. la que ha de consignarse como garantía para tomar parte en la licitacion.

Madrid 14 de junio de 1864.—El Director general, Frutos Saavedra.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de enterado del anuncio publicado con fecha 14 de julio de 1864 y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta del arriendo por dos años del portazgo de... se comprometo á tomar á su cargo dicho arriendo con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones.

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; poniendo la cantidad en letra.) Fecha y firma del proponente.

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS Y ARANCELES.

Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta la construccion de plomos para el precinto y marchamo de los géneros y efectos en las Aduanas del reino en el año económico de 1864 á 1865.

1.ª La cantidad de plomos que habrá de construirse será de 4600 kilogramos de los que sirven para el precinto de los bultos, y 9200 para el marchamo de los géneros.

2.ª El material para su confeccion deberá ser plomo de primera clase puro, y la forma, tamaño y demas iguales en un todo á las muestras que estarán de manifiesto en las oficinas de los Gobiernos civiles de las provincias de Almería y Barcelona; en la inteligencia que no serán admitidos los que por efecto de la fundicion ú otra causa contengan prominencias, vacios ú otros defectos por pequeños que sean.

3.ª Cada 50 kilogramos de plomos habrá de darse envasados en un cajon de madera, construido por cuenta del contratista con la solidez necesaria para su transporte, y conforme á las muestras que asimismo estarán á la vista en los puntos indicados.

4.ª La cantidad de plomos ya espresada, habrá de entregarse concluida por el contratista el día 25 de octubre próximo venidero.

5.ª La entrega de los plomos y sus envases se verificará en la Administracion de la aduana de Almería ó Barcelo-

na, donde resida el fabricante, por cuyo Administrador ó persona por él señalada, serán reconocidos tanto los plomos como sus envases, y desechados de unos y otros los que no resulten con los requisitos designados, quedando en la obligacion el contratista de reponer las faltas en el término de un mes.

6.ª Hecha la entrega total y aprobados que sean los plomos y envases por consecuencia del reconocimiento indicado en la condicion anterior, cesará la responsabilidad del contratista, á quien se expedirá por el Administrador un documento que así lo acredite para que le sirva de comprobante al reclamar el pago de su importe.

7.ª Si el rematante no entregase toda la cantidad de plomos con sus correspondientes envases en el tiempo marcado ó dejase de cumplir con las demas condiciones del contrato, se tendrá este por rescindido á perjuicio suyo; se celebrará nuevo remate bajo iguales bases, pagando aquel la diferencia de precio que hubiere del primero al segundo y los perjuicios que se originen por demora del servicio.

A cubrir esta responsabilidad se aplicarán las cantidades que en garantía haya depositado y si no alcanzase, se repetirá contra sus bienes por la via de apremio y procedimiento administrativo de que hablan los arts. 11 y 12 de la ley de Contabilidad de 20 de febrero de 1850, con entera sujecion á lo dispuesto en la misma, y la renuncia absoluta de todos los fueros y privilegios particulares.

No presentándose proposicion admisible para el nuevo remate, el Gobernador de la provincia hará construir por cuenta de la Hacienda los plomos referidos y sus envases, á perjuicio tambien del mismo rematante, con todas sus consecuencias.

8.ª Los gastos de conduccion y demas que se originen hasta la entrega de los plomos y envases en la Administracion de la Aduana, serán de cargo del contratista.

9.ª Tambien será de cuenta del rematante la traslacion material de los plomos que deban servir para las demas Aduanas del reino, desde la de la capital donde el remate tenga efecto, hasta dejarlos á bordo del buque que se designe, y los gastos á aquella consiguientes.

10.ª El precio máximo que la Hacienda satisfará por cada 50 kilogramos de plomo y su envase, será el de 152 rs. cada 50 kilogramos de los de precinto y 142 por los de marchamo, no admitiéndose proposicion que escada de las cantidades señaladas, y adjudicándose el remate á la mas ventajosa.

11.ª El pago tendrá lugar en la Tesoreria de Hacienda pública de la provincia de Barcelona ó Almería al mes siguiente de haberse hecho la entrega, si esta se hubiese verificado antes del día 14; si nó al otro mes, en conformidad del sistema de distribucion de fondos que actualmente se observa.

12.ª Las proposiciones para esta subasta se presentarán en pliegos cerrados, literalmente arreglados al modelo que al final se inserta, y autorizadas con las firmas de los que las hagan ó sus apoderados, llenando en letra y no en guarismo los huecos que quedan en blanco; en la inteligencia que serán desechadas las que no marquen terminantemente el precio de cada clase de plomos con sus envases, y el tiempo en que se han de dar construidos.

13.ª No se admitirá pliego alguno al cual no se acompañe documento que acredite haber depositado previamente en la Tesoreria de provincia 2000 rs. en metálico, acciones de carretera ó triple canidad en títulos del 5 por 100 consolidado ó diferido.

Concluida la subasta se devolverán

en seguida los referidos documentos de depósito, excepto el de aquel á cuyo favor hubiese quedado el remate.

14.º El acto se celebrará ante los Gobernadores de Almería y Barcelona con asistencia de los Administradores de las Aduanas respectivas, de los Promotores Fiscales y Escribanos de Hacienda, el día 25 de agosto próximo, previos los oportunos anuncios en la Gaceta oficial Boletines de las provincias mencionadas y por edictos en los sitios públicos de costumbre.

Dará principio á la una de la tarde del día designado, recibiendo por espacio de una hora, bajo numeración correlativa, las proposiciones que se presenten, con sujeción á las condiciones 12 y 13, y pasado dicho término, se procederá á la apertura de los pliegos presentados por los licitadores, declarando á su presencia la adjudicación al mejor postor.

15.º Si resultare empate entre dos ó mas proposiciones, se abrirá seguidamente nueva licitación á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubieren causado el empate. Si resultase empate en los remates que deben celebrarse en Barcelona y Almería, se adjudicará el servicio al que la suerte designe, cuyo acto se celebrará en la Dirección general de Aduanas y Aranceles.

16.º Aquel á cuyo favor se declare la adjudicación, á los ocho días siguientes al en que se dé conocimiento de la aprobación de la subasta por la Superioridad, ampliará el depósito de que se habla en la condición 13 á 4000 rs. en metálico, ó su equivalente en acciones de carreteras ó títulos del 5 por 100 al precio de cotización del octavo día anterior al en que se verifique.

Los documentos que acrediten el depósito y su ampliación, se conservarán en el expediente como garantía del contrato, y solo serán devueltos cuando haya sido admitida la total entrega de plomos y envases despues del reconocimiento de que trata la condición 5.º Dentro de los mismos ocho días otorgará además la correspondiente escritura, obligación y fianza á satisfacción de los referidos señores Gobernadores, y presentará en la Administración de la Aduana una copia autorizada en forma legal, todo á su costa.

Quando el rematante no cumplierse con las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se señala, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante, se celebrará nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo.

Satisfará tambien los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio.

17.º La adjudicación de este contrato se someterá á la aprobación de S. M., considerándose sin valor ni efecto hasta que la haya obtenido y sea comunicada.

Modelo de proposición.

De conformidad con el pliego de condiciones publicado en la Gaceta num. del día.... en el Boletín Oficial de esta provincia num.... el que abajo firma, vecino de.... se compromete á construir con destino al sello de los géneros y efectos en las Aduanas del Reino 4600 kilogramos de plomos para el precinto, y 9200 para el marchamo; envasados cada 50 kilogramos en su correspondiente caja al precio de.... rs. vn. cada 50 kilogramos de los primeros y de.... rs. vellón los segundos, y entregarlos en la Administración de Aduanas de esta provincia el día 25 de octubre de 1864; adhiriéndose además y sometiéndose en un

todo á las condiciones en dicho pliego espresadas.

Tambien se obliga á verificar de su cuenta la traslación material desde la Aduana de esta capital hasta abordo del buque que se designe, de los cajones con plomos destinados á las Aduanas del reino.

(Fecha y firma.)

Madrid 14 de julio de 1864.—El Director general, Romualdo L. Ballesteros.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Loeches.

Con autorización superior, se subasta en públicos remates que se celebrarán los domingos 24 y 31 del actual, de diez á doce de sus mañanas, en la sala consistorial, el arrendamiento del edificio tajo matadero de los propios de la villa de Loeches, por el año económico de 1864 á 1865, sobre el tipo de 836 reales y bajo las condiciones que se tendrán de manifiesto.

Lo que se anuncia llamando licitadores.

Loeches 17 de julio de 1864.—El Alcalde, Pantaleon Delgado.

Alcaldía constitucional de Valverde.

Con la competente autorización del Excmo. Sr. Gobernador de esta provincia se subasta por todo el año económico de 1864 á 65, el arriendo de un huerto, las aguas sobrantes de las fuentes de villa, el estiércol de los corrales de las dehesas, la casa-fragua, el tajo y matadero y una casa, todo perteneciente á estos propios, señalando para sus remates los días 31 de este mes, y 7 de agosto próximo, á las doce de sus mañanas, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento.

Valverde 18 de julio de 1864.—El Alcalde, Francisco Muñoz.

Alcaldía constitucional de Meco.

La plaza de médico-cirujano titular de esta villa se halla vacante por renuncia del que la obtenia. Consta la población de 240 vecinos, su clima es bueno y se halla á 7 leguas de la capital y una de la cabeza de partido. La dotación de dicho profesor consiste en 9000 reales que percibirán por trimestres vencidos en esta forma: 2000 que abona el Ayuntamiento del fondo de propios por asistencia á pobres y los 7000 por los vecinos no pobres, cobrado en la forma que los mismos determinen. Los que deseen dicha plaza dirigirán sus solicitudes al Alcalde que suscribe en término de 15 días á contar desde que se inserte este anuncio en el Boletín Oficial. El contrato que se celebre tendrá valor legal cuando lo apruebe el Excmo. Sr. Gobernador.

Meco 16 de julio de 1864.—Francisco Abdon Sanz.

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID

De los partes remitidos en este día por la Intervención de Arbitrios municipales, de la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

- Entrado por las puertas en el día de hoy.
- 8997 fanegas de trigo.
- 5010 arrobas de harina de id.
- 7640 arrobas de carbon.
- 105 vacas, que componen 48.646 libras de peso.

712 carneros, que hacen 11.382 libras de id.

Precios de artículos al por mayor y por menor en el día de hoy.

- Carne de vaca, de 22 á 24 cuartos libra.
- Idem de carnero, de 22 á 24 cuartos libra.
- Idem de ternera, de 90 á 96 rs. arroba, y de 40 á 46 cuartos libra.
- Despojos de cerdo, de 17 á 20 cuartos.
- Tocino añejo, de 83 á 8 rs. arroba, y de 30 á 32 cuartos libra.
- Idem fresco, de 26 á 30 cuartos libra.
- En canal ayer 79 y 1/2 á 81 rs. ar.
- Lomo, de 38 á 46 cuartos libra.
- Jamon de 118 á 130 rs. arroba, y de 46 á 56 cuartos libra.
- Aceite, de 64 á 68 rs. arroba, y de 20 á 22 cuartos libra.
- Vino, de 36 á 48 rs. arroba, y de 12 á 14 cuartos cuartillo.
- Pan de dos libras, de 12 á 14 cuartos.
- Garbanzos, de 36 á 48 rs. arroba, y de 10 á 16 cuartos libra.
- Judías, de 26 á 32 rs. arroba, y de 8 á 12 cuartos libra.
- Carbon de 7 á 8 rs. arroba.
- Arroz, de 30 á 38 rs. arroba, y de 10 á 14 cuartos libra.
- Lentejas de 16 á 20 rs. arroba, y de 9 á 10 cuartos libra.
- Jabon, de 65 á 68 rs. arroba y de 20 á 22 cuartos libra.
- Palatas, de 5 á 6 rs. arroba y de 2 á 2 1/2 cuartos libra.

Precios de granos en el mercado de hoy.

- Cebada de 25 á 27 rs. fag.
- Algarroba, á 30 rs. id.
- Trigo vendido..... 1427 fanegas.
- Quedan por vender " "
- Precio máximo... 52 1/2
- dem mínimo..... 46
- Idem medio..... 49.61

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 21 de julio de 1864.—El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

BOLSA DE MADRID.

Cotización del 21 de julio de 1864, á las tres de la tarde.

FONDOS PÚBLICOS.

- Títulos del 3 por 100 consolidado publicado 51-55 y 25.
- Idem del 3 por 100 diferido, publicado, 46-46.55 á plazo 48-50, fin cor. vol.
- Deuda del personal, id., 27-60.
- Acciones de carreteras, emisión de 1.º de abril de 1850, de á 4000 rs. 6 por 100 anual, id., 97-80 p.
- Acciones del Banco de España, no publicado, 215-
- Idem de á 2000 rs., id., 97 p.
- Idem de 1.º de junio de 1851, de á 2000 rs., publicado, 101 p.
- Idem de 31 de agosto de 1852, de á 1000 rs., id., 98-50 p.
- Idem de 9 de marzo de 1855, procedente de la de 15 de agosto de 1852, de 2000 rs., id., 98-50.

Obligaciones del Estado para subvenciones de ferro-carriles, publicado, 94.

CAMBIOS.

- Londres á 90 días fecha, 50-10 d.
- Paris á 8 días vista, 5-17.

PARTE NO OFICIAL. ANUNCIOS.

UNION GEORGIANA Y VIOLETA.

Sociedad especial minera.

La Junta directiva de esta sociedad, en sesión celebrada en 21 del corriente, y habiendo cumplido con lo que disponen el reglamento de la misma y la ley vigente de sociedades mineras de 6 de julio de 1839, ha declarado amortizadas y fuera de circulación las acciones núms. 97, 98, 123 y 177 de don Francisco Trápaga; la primera mitad núm. 126, la segunda id. 178 y la número 195 de don Bruno Fernandez; las números 104, 108, 109, 112, 124, 132, 133, 135, 136 y 137 de don Cayetano Ramirez Postocarrero, por falta de pago de dividendos.

Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos correspondientes. Madrid 22 de julio de 1864.—El Presidente de la J. D., B. Martinez.—498.

VICEPRESIDENCIA DE LA CORPORACION DE CAMPANANES REALES DE SAN LORENZO DEL ESCORIAL.

Se saca á pública subasta el arrendamiento de los pastos altos y bajos de la Real dehesa del Espadañal, por termino de seis años, que se contarán desde primero de octubre de este año y concluirán en 30 de setiembre de 1870, en un solo y único remate que se celebrará simultáneamente en la administración de dicha Real dehesa, sita en Naval Moral de la Mata, y en la contaduría de este Real Monasterio el día 20 de agosto próximo, á las once de su mañana, bajo el pliego de condiciones que al efecto se halla de manifiesto en ambos puntos. San Lorenzo 20 de julio de 1864.—Dionisio Gonzalez.—499.

INTERESANTE.

En la Administración del Boletín Oficial, Corredera Baja de San Pablo, núm. 59, Almacén de aceite, se hallan de venta los documentos que á continuación se espresan:

- Relaciones de fincas rústicas, urbanas y ganadería, á 3 cuartos pliego.
- Papel para el amillaramiento, á 3 id.
- Idem id. para el repartimiento, á 3 id.
- Idem de lista cobratoria, á 3 id.
- Libramientos, cargámenes y cartas de pago, á 3 id.
- Idem id. id. de presos, á 3 id.
- Papeletas de bagajes, á 6 reales el 100.

Se admiten suscripciones para el Boletín General de Ventas de Bienes Nacionales y para el Oficial de la provincia.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA.

Imp. del mismo, calle del Almirante, num. 7. MADRID: 1864.